

Villa Alemana, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se ha llevado a efecto audiencia de juicio en causa **RIT O-143-2019** sobre demanda de nulidad del despido, declaración de despido injustificado y cobro de prestaciones.

La demanda fue interpuesta por don **Sergio Valle Santander**, empleado; **Sebastián Pino Riquelme**, empleado; **Javier Tapia Rojas**, empleado; **Juan Pablo Serrano Loyo**, empleado; **Manuel Osvaldo Márquez Vivar**, empleado; **Juan Marengo Oregón**, empleado; **Aquiles Lira Briceño**, empleado; **Danilo Javier Hernández Mella**, empleado; **Álvaro Del Carmen Campos Castro**, empleado; **Ana María Herrera Rosales**, Administrativo; **Héctor León Gonzalez**, empleado; **Saúl Espinoza Bahamondes**, Administrativo; **Jorge Valencia Maturana**, empleado; **Juan Antonio Olivares Espinoza**, Lavador; **Ricardo Luis Gutiérrez Reinoso**, Lavador; **Oscar Godoy Roumbad**, Lavador; **Joselin Andrea Mura Arancibia**, vendedora; **Constanza Valesca Salgado Díaz**, Vendedora; **Maryorie Andrea Riquelme Contreras**, Vendedora; **Juan Carlos Serrano Loyo**, empleado; **Carlos Urzúa Tapia**, empleado; **Pamela Ojeda Montesinos**, vendedora; **Bárbara Encalada Baquedano**, vendedora; **Eliana Díaz Montero**, vendedora; **Catalina Cuauro Gatti**, vendedora; **Nelson Villalón Bekmann**, empleado; **Hugo Vergara Soto**, empleado; **Luis Paz Gómez**, empleado; **Víctor Paredes Nilian**, empleado; **John García Jiménez**, empleado; **Raúl Firpo Cortés**, empleado; **Raúl Catalán Iturrieta**, empleado; **Javier Carreño Álvarez**, empleado; **Fernando Becerra Urbina**, empleado; **Héctor Aros Rojas**, empleado; **Carlos Apablaza Hidalgo**, jefe de playa y don **Luis Ángel Alvarado**, empleado; todos con domicilio en Avenida Reñaca Norte N° 25, oficina 404, Viña del mar, en contra de la empresa **Inmobiliaria e Inversiones Progres S.A.**, posteriormente modificada bajo la razón social **Inmobiliaria e Inversiones Progres SpA.**, rol único tributario número 96.724.810-k, representada legalmente por don Héctor Gregorio Guajardo Valín, todos con domicilio en Avenida Manuel Montt número 481, sector Peñablanca, comuna de Villa Alemana, y solidaria o subsidiariamente, en contra de **Empresa Nacional De Energía Enex S.A.**, rol único tributario número 92.011.000-2, representada legalmente por su Gerente General don Juan Jutronich Navarro, ambos domiciliados Av. del Cóndor Sur 520 piso 4, Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: Que, la parte demandante solicita que en definitiva se acoja la demanda y se declare injustificado el despido de los demandantes, condenándose a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

- indemnización sustitutiva del aviso previo
- indemnización por años de servicio e incremento legal
- feriado legal, proporcional y progresivo
- remuneraciones adeudadas
- cotizaciones previsionales y de salud

Conjuntamente solicitan declarar que su despido es nulo en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social, sanción del artículo 162, indemnizaciones, recargos y demás prestaciones que se demandan, más los correspondientes reajustes e intereses que legalmente procedan, con expresa condenación en costas.



Fundan la demanda señalando que Inmobiliaria e Inversiones Progres S.A., posteriormente modificada bajo la razón social **INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SpA.**, celebró un contrato de trabajo, en diversas fechas que se especifican en el apartado relativo a cada trabajador, con cada uno de ellos.

Hacen presente que, desde la fecha de contratación, todos los demandantes prestaron servicios personales, bajo la existencia de vínculo de dependencia y subordinación como se acredita con los correspondientes contratos de trabajo y sus respectivos anexos.

Respecto de la vigencia de los contratos de trabajo, señalan que éstos se mantuvieron hasta el día 6 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fueron despedidos verbalmente todos los demandantes, por el representante de la empresa, y luego ratificado por empresa mandante ENEX a través de su jefe de zona, Sr. Cristián Costella, quien concurrió el mismo día junto a un nuevo contratista requiriendo que se retiraran en compañía de los demás trabajadores.

Sostienen que, a la fecha de término de las relaciones laborales, existían incumplimientos por parte de la empresa en materia de remuneraciones y pagos de seguridad social.

Mencionan que, todas las cantidades demandadas por cada trabajador deben ser, debidamente reajustadas conforme a las variaciones del IPC, entre el mes anterior al término de los servicios y en debió efectuarse el pago y el mes en que, efectivamente, se realice, devengando, además el interés máximo para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la respectiva obligación, todo ello, conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

A continuación, señalan los antecedentes particulares de cada uno de los demandantes, del modo que sigue:

A.- SERVICENTRO PEÑABLANCA:

1.- ALVARO CAMPOS CASTRO: cédula nacional de identidad número 8.024.613-7, menciona que fue contratado con fecha **27 de junio del año 2014**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$5.079.641.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 93.136.- (6 días de diciembre).
- Feriados (Legal y Proporcional) \$263.886.- (17 días).
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 465.682.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.794.092.- (6 años)
- Recargo por despido injustificado \$1.397.046.-

2.- DANILO HERNÁNDEZ MELLA: cédula nacional de identidad número 15.101.618-9, fue contratado con fecha **1 de noviembre del año 2013**, en calidad



de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$5.017.173.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$260.598.- (17 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$65.799.- (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.759.280.- (6 años)
- Recargo por despido injustificado \$1.379.640.-

3.- HECTOR LEÓN GONZÁLEZ: cédula nacional de identidad número 26.842.560-8, fue contratado con fecha **14 de Diciembre del año 2018**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$861.253.-**, según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$243.598.- (15 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-

4.- AQUILES LIRA BRICEÑO: cédula nacional de identidad número 5.041.591-0, fue contratado con fecha 27 de Junio del año 2016, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.637.533.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$260.598.- (17 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-



- Indemnización por años de servicios \$ 1.839.520.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$919.760.-

5.- **JUAN MARENGO OREGON:** cédula nacional de identidad número 12.846.714-9, fue contratado con fecha **1 de Diciembre del año 2000**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$8.897.567.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$273.978.- (17 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

6.- **MANUEL MARQUEZ VIVAR:** cédula nacional de identidad número 9.759.468-6, fue contratado con fecha 1 de Septiembre del año 2008, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$8.897.567.-**, según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$273.978.- (17 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

7.-**JUAN PABLO SERRANO LOYO:** cédula nacional de identidad número 25.995.167-4, fue contratado con fecha **10 de Junio del año 2018**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.



Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$2.952.196.-**, según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 121.107.- (6 días de diciembre)
 - Feriados (Legal y Proporcional) \$ 343.138.- (17 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 605.538.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.211.076.- (2 años)
 - Recargo legal por despido injustificado \$605.538.-

8.- **JUAN CARLOS SERRANO LOYO:** cédula nacional de identidad número 25.775.295-k, fue contratado con fecha **8 de Junio del año 2008**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$1.608.075.-**, los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 90.722.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$317.527.- (21 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 453.611.-
- Indemnización por años de servicios \$ 453.611.- (1 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$226.805.-

9.-**JAVIER HUMBERTO TAPIA ROJAS:** cédula nacional de identidad número 13.988.488-4, fue contratado con fecha **2 de enero del año 2006**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$9.026.498.-**, los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$402.909.- (25 días).
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días).
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-



YPLWVTYNXB

- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años).
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

10.- **CARLOS URZÚA TAPIA:** cédula nacional de identidad número 13.991.660-3, fue contratado con fecha **19 de Noviembre del año 2001**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$9.107.080.-**, los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$483.491.- (30 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)-
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años).
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

11.- **SEBASTIÁN PINO RIQUELME:** cédula nacional de identidad número 19.736.044-5, fue contratado con fecha **1 de Mayo del año 2018**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$947.060.-**, según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 34.113.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$164.880.- (29 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 170.566.-
- Indemnización por años de servicios \$ 341.136.- (2 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$170.566.-

12.- **SERGIO VALLE SANTANDER:** cédula nacional de identidad número 12.824.966-4, fue contratado con fecha **1 de Junio del año 2001**, en calidad de jefe de playa, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las



máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$10.934.754.-**, los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 116.245.- (6 días de diciembre)
 - Feriados (Legal y Proporcional) \$581.227.- (30 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 581.227.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.393.504.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$3.196.752.-

13.- **ANA MARÍA HERRERA ROSALES:** cédula nacional de identidad número 7.385.093-2, fue contratada con fecha **1 de Junio del año 2001**, en calidad de administrativa de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Manuel Montt número 481, Peñablanca, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$11.600.998.-**, los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 123.371.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$616.855.- (30 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 616.855.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.785.412.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$3.392.706.-

SERVICENTRO DE VILLA ALEMANA:

14.- **LUIS ANGEL ALVARADO:** cédula nacional de identidad número 8.895.196-4, fue contratado con fecha **1 de Septiembre del año 1996**, en calidad de bombero de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$8.956.812.-** los que desglosa del siguiente modo:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$751.137.- (45 días)



- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.058.680.- (11 años)
- Recargo por despido injustificado \$2.529.340.-

15.- **CARLOS APABLAZA HIDALGO:** cédula nacional de identidad número 7.234.365-4, fue contratado con fecha **1 de Abril del año 2001**, en calidad de jefe de playa, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$10.581.365.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 110.110.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$770.774.- (42 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 550.553.
- Indemnización por años de servicios \$ 6.056.086.- (11 años)
- Recargo por despido injustificado \$3.028.043.-

16.- **HECTOR ARAOS ROJAS:** cédula nacional de identidad número 9.468.244-4, fue contratado con fecha **14 de Enero del año 2007**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$9.638.920.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$1.015.331.- (63 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

17.- **FERNANDO BECERRA URBINA:** cédula nacional de identidad número 12.037.084-7, fue contratado con fecha **1 de Enero del año 2016**, en calidad de



bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.869.531.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$ 322.327.- (20 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.933.964.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$ 966.982.-

18.- **JAVIER CARREÑO ÁLVAREZ:** cédula nacional de identidad número 20.271.958-9, fue contratado con fecha **8 de Octubre del año 2017**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$1.139.004.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 34.070.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$357.735.- (63 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 170.350.-
- Indemnización por años de servicios \$ 340.700.- (2 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$170.350.-

19.- **RAÚL CATALÁN ITURRIETA:** cédula nacional de identidad número 12.820.795-3, fue contratado con fecha **14 de Febrero del año 2014**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$5.335.850.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$338.443.- (21 días)



- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 2.900.946.- (6 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$1.450.473.-

20.- **RAUL FIRPO CORTÉS:** cédula nacional de identidad número 12.602.334-0, fue contratado con fecha **1 de Junio del año 2001**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$10.792.404.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$427.528.- (22 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 582.994.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.412.937.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$3.206.468.-

21.- **JONH GARCÍA JIMENEZ:** cédula nacional de identidad número 25.755.573-9, fue contratado con fecha **13 de Diciembre del año 2018**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$1.000.548.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$354.560.- (22 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-

22.- **VICTOR PAREDES NILIAN:** cédula nacional de identidad número 7.757.405-0, fue contratado con fecha **16 de Marzo del año 2015**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas



expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$4.449.430.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$177.280.- (11,25 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.417.455.- (5 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$1.208.727.-

23.- **LUIS PAZ GOMEZ:** cédula nacional de identidad número 26.131.456-8, fue contratado con fecha **1 de Noviembre del año 2017**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.294.462.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 111.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$877.151.- (47 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFC \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 559.884.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.119.768.- (2 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$559.884.-

24.- **HUGO VERGARA SOTO:** cédula nacional de identidad número 13.429.349-7, fue contratado con fecha **1 de Septiembre del año 2006**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$8.704.150.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$80.581.- (5 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)



YPLWVTYNXB

- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.659.200.-

25.- **NELSON VILLALÓN BEKMANN:** cédula nacional de identidad número 8.017.647-3, fue contratado con fecha **1 de Noviembre del año 2015**, en calidad de bombero, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.901.474.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$354.560.- (22 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 1.933.964.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$966.982.-

26.- **CATALINA CUARO GATTI:** cédula nacional de identidad número 26.854.846-7, fue contratada con fecha **8 de Octubre del año 2019**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$397.907.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$27.695.- (6 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$69.238.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 138.477.-

27- **ELIANA DÍAZ MONTERO:** cédula nacional de identidad número 9.223.171-2, fue contratada con fecha **22 de Julio del año 2014**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.



Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$4.127.822.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$279.281.- (20 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.094.613.- (5 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$1.047.306.-

28.- **BARBARA ENCALADA BAQUEDANO:** cédula nacional de identidad número 19.081.885-3, fue contratada con fecha **1 de Noviembre del año 2014**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$4.197.642.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$349.101.- (25 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.094.613.- (5 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$1.047.306.-

29.- **PAMELA OJEDA MONTESINOS:** cédula nacional de identidad número 11.592.267-K, fue contratado con fecha **1 de Enero del año 2016**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.499.435.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$279.281.- (20 días)



YPLWVTYNXB

- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.675.688.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$837.844.-

30.- **MARYORIE RIQUELME CONTRERAS:** cédula nacional de identidad número 13.856.395-2, fue contratado con fecha **1 de Febrero del año 2014**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$5.190.306.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.774.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$305.913.- (20 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 458.870.
- Indemnización por años de servicios \$ 2.753.222.- (6 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$1.376.611.-

31.- **CONSTANZA DELGADO DÍAZ:** cédula nacional de identidad número 18.568.162-9, fue contratada con fecha **4 de Marzo del año 2016**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.680.056.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 84.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$423.922.- (20 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 423.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.695.688.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$847.844.-



32.- **JOCELIN MURA ARANCIBIA:** cédula nacional de identidad número 18.565.003-3, fue contratada con fecha **3 de Marzo del año 2016**, en calidad de vendedora, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$3.680.056.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 84.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$423.922.- (20 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799 (6 días) \$138.117.- (días trabajados de prueba previo al contrato)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 423.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.695.688.- (4 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$847.844.-

33.- **OSCAR GODOY ROUMBARD:** cédula nacional de identidad número 9.227.511-6, fue contratado con fecha **1 de Abril del año 2001**, en calidad de lavador, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$10.443.646.-** los que se desglosan a continuación:

- Remuneraciones pendientes \$ 112.598.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$412.861.- (22 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 562.993.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.192.930.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$3.096.465.-

34.-**RICARDO GUTIERREZ REINOSO:** cédula nacional de identidad número 9.342.319-4, fue contratado con fecha **6 de Junio del año 2012**, en calidad de lavador, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$7.910.147.-** según el siguiente desglose:



- Remuneraciones pendientes \$ 112.598.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$412.861.- (22 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 562.993.-
- Indemnización por años de servicios \$ 4.503.944.- (8 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.251.972.-

35.- **JUAN OLIVARES ESPINOZA:** cédula nacional de identidad número 10.909.343-2, fue contratado con fecha **12 de Septiembre del año 2019**, en calidad de lavador, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$249.759.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 26.280.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$26.280.- (6 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 131.400.-

36.- **JORGE VALENCIA MATURANA:** cédula nacional de identidad número 8.640.344-7, fue contratado con fecha **1 de Abril del año 2001**, en calidad de lavador, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$8.957.435.-** según el siguiente desglose:

- Remuneraciones pendientes \$ 94.928.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$490.463.- (31 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 474.642.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.221.069.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$2.610.534.-



37.- **SAUL ESPINOZA BAHAMONDES:** cédula nacional de identidad número 12.009.313-4, fue contratado con fecha **1 de Marzo del año 2001**, en calidad de lavador, de Servicentro Shell, ubicado en Avenida Valparaíso número 299, Villa Alemana, lo que incluía labores de atención de clientes, vendedor, en las máquinas expendedoras de combustibles, líquidos, ubicada en la estación de servicio de la empleadora.

Los valores que la demandada adeuda al trabajador, ascienden en su totalidad a la suma de **\$11.108.466.-** según el siguiente desglose.

- Remuneraciones pendientes \$ 115.428.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$827.239.- (43 días)
- Sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales (AFP/ISAPRE/AFP(AFP Cuenta 2) \$ 65.799
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 577.144.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.348.584.- (11 años)
- Recargo legal por despido injustificado \$3.174.292.-

ASPECTOS COMUNES:

En este apartado, señalan que, la forma del despido se ha generado de manera verbal, primeramente a través de lo expresado por el contratista, Sr. Héctor Guajardo Valín, y posteriormente por el representante de la empresa mandante ENEX, (Shell), Cristian Costella, quien además exige a los trabajadores retirarse del recinto.

Así las cosas, afirman que, la totalidad de los trabajadores, han sido despedidos de manera informal, de forma total y absolutamente injustificada, puesto que en primer término no existe una indicación precisa y clara de los hechos en que se fundaría el despido, limitándose a expresar de manera somera que la empresa no tiene dinero para pagar, de forma tal que la información proporcionada carece de toda justificación y fundamento, en los términos exigidos por el legislador y reiterados por la jurisprudencia nacional. Agregando la demandada principal, como justificación de su actuar, que se acogería a un proceso de quiebra o liquidación.

Mencionan que, en los hechos la demandada principal es contratista de venta de combustibles marca Shell, siendo la empresa ENEX, la mandante.

Relatan que, el día 4 de diciembre de 2019, se solicitó a los trabajadores, por intermedio de su jefatura directa, cerrar las bombas o estaciones de servicios, en razón de una supuesta falla de sistema. Acto seguido se constituye, el representante o jefe zonal de la empresa ENEX SA., Sr. Cristian Costella, quien solicita la instalación de barreras y candados en los dispensadores de combustible. Luego de ese episodio y ya llegado el día 6 de diciembre de 2019 el representante legal de la empresa demandada principal, se dirige ante sus trabajadores y los despide de manera verbal, aduciendo falta de liquidez y una supuesta declaración de quiebra. De igual modo, concurre el representante de la empresa mandante Sr. Cristian Costella, quien reitera el hecho del despido de los trabajadores.



Una vez ocurridos los hechos descritos, los trabajadores ingresan reclamo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Marga Marga, con fecha 10 de diciembre de 2019, el cual se singulariza bajo el número de comisión 508/2019/2002, y que cita a los trabajadores a comparendo de conciliación el día 13 de diciembre de 2019, instancia en donde no se pudo arribar a ningún acuerdo por inasistencia de la reclamada, optando la totalidad de los trabajadores por seguir la vía judicial.

Manifiestan que, en tal orden de ideas, y considerando lo que inicialmente señaló el representante de la contratista, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, ha sido reiterada en señalar que la declaración de quiebra "*per sé*" no se encuentra contemplada en nuestra legislación laboral como una causal de término y/o extinción de una relación laboral. A mayor abundamiento, han agregado que los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo señalan con claridad y precisión cuáles son las causales de término de una relación laboral y en tal sentido, la declaración de quiebra de una empresa no se considera como tal, como tampoco podría estimarse dentro del concepto "necesidades de la empresa" del artículo 161 del Código del ramo, ya que tal causal es de carácter objetivo y debe obedecer a razones independientes de la voluntad de las partes. Así queda de manifiesto en sentencia emanada de la I. Corte de Apelaciones de Chillán, rol 96-2013.

Afirman que, del modo en que se ha expuesto la situación de sus representados queda, meridianamente claro, que no concurre, formalmente, ninguna causal y, consecuentemente, el despido de sus representados es total y absolutamente injustificado, toda vez que se les ha despedido de manera verbal, y solo por rumores se ha hablado de una eventual quiebra de la empresa, situación que, como se ha señalado, no corresponde a ninguna de las situaciones que sirven de presupuesto a la necesidad de efectuar despido alguno.

En cuanto a los fundamentos de derecho, respecto de la justificación del despido y el cobro de las prestaciones, señalan que se debe tener presente que el artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador que estime injustificado, indebido o improcedente su despido, o que no se ha invocado causal legal, para recurrir al tribunal para que éste así lo declare. En igual sentido el artículo 168 del Código del Trabajo, agrega que si el contrato termina por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, la comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones legales por término de la relación laboral; agregando que, no obstante lo anterior, si el trabajador estima que la aplicación de la causal es improcedente, y no ha hecho aceptación de ella, podrá recurrir al Tribunal del Trabajo en los mismos términos y con el mismo objeto indicado en el artículo 168 del Código del Trabajo. En idéntico sentido, el artículo 1698 del Código Civil establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega éstas o aquellas. Así, en el caso de marras al haber invocado la demandada la causal del artículo 161 del Código del Trabajo en forma injustificada, es ella quien le corresponde probar la veracidad de la causal alegada.

Refieren que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que al no haberse señalado hechos fundantes de la causal invocada por la contraria, al no despacharse carta de acuerdo a las formalidades exigidas por el legislador del ramo, ésta no se configura de acuerdo a la ley, no existiendo además respecto de sus representados, ninguna carta enviada sino tan solo la comunicación verbal, razón por la cual queda, meridianamente claro que sus despidos deben ser declarados como injustificados, aplicando el respectivo recargo, establecido por el legislador. A mayor abundamiento, la demandada debió haber pagado las indemnizaciones al momento del despido, circunstancia que no ocurrió.



Exponen que, el artículo 58 del Código del Trabajo establece que el empleador deberá deducir de las remuneraciones, entre otros conceptos, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Agrega a su vez el artículo 73 del Código del Trabajo que el feriado deberá, en caso que el trabajador deje de pertenecer a la empresa, ser compensado en dinero, y sin perjuicio de lo anterior, establece que al trabajador cuyos servicios terminen antes de completar el año que da derecho al feriado, deberá pagársele una indemnización por tal beneficio, calculada en proporción.

Señalan que, en el mismo orden de ideas, el Decreto Ley número 3.500, de 1980, establece en su artículo 19 que las cotizaciones previsionales deben declararse y pagarse por parte del empleador en la respectiva administradora de fondos de pensiones, en la que se encuentre afiliado el trabajador respectivo, todo ello dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas a ellas. En idéntico sentido, el artículo 162 del Código del Trabajo, modificado en virtud de la ley número 20.194, establece que el empleador, al momento del despido, deberá comunicar el estado de las cotizaciones previsionales del trabajador; y si éstas no estuvieren enteradas, el empleador deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y su convalidación.

Respecto a la nulidad del despido señalan que la parte demandada no cumplió con la obligación que le imponía el contrato de trabajo, de declarar, retener y pagar las imposiciones previsionales de su parte dentro del periodo de relación laboral, así se puede observar que no se cumplió durante el periodo que corresponde a los meses de enero y febrero de 2017. En efecto, la contraparte incumplió con esta obligación, al no pagar las cotizaciones de AFP, ISAPRE ni Seguro de Cesantía en el periodo mencionado.

Añaden que, el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo establece que "para proceder al despido de un trabajador, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiese efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

Sostienen que, la parte demandada no pagó todas las imposiciones y cotizaciones previsionales por los períodos que correspondían, por lo que el despido injustificado del que fueron objeto sus representados adolece de un vicio de nulidad y así habrá de declararse en definitiva. El despido no produjo efectos y la relación laboral continúa manteniéndose vigente hasta que aquel se convalide, hecho que a la fecha no se ha verificado.

El artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos sexto y séptimo prevé que el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones y cotizaciones morosas, situación que deberá comunicar al trabajador acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, caso en el cual deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación.

En lo referente a la solidaridad, manifiestan que, el artículo 183 A, inciso segundo, en relación con el artículo 183 B, ambos del Código del Trabajo, establecen la responsabilidad solidaria de la empresa principal, en este caso, de **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.**, rol único tributario número



92.011.000-2, representada legalmente por su gerente general, don Juan Jutronich Navarro, dependiente, cédula nacional de identidad número 9.264.654-8, ambos domiciliados Avenida del Cóndor Sur, número 520 piso 4, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago, por las obligaciones laborales y previsionales del trabajador de la empresa contratista **INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SpA.**, rol único tributario número 96.724.810-k, representada legalmente por don Héctor Gregorio Guajardo Valín, cédula nacional de identidad número 5.214.587-2, todos con domicilio en Avenida Manuel Montt número 481, sector Peñablanca, comuna de Villa Alemana.

Explican que, los hechos descritos, permiten identificar todos los elementos para considerar que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, esto es, el trabajo realizado por un trabajador denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

De lo dicho, se explicarían las razones por las que en este caso, **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.**, debe responder a modo solidario o en su defecto, subsidiariamente, de las obligaciones laborales y previsionales que afectan a la demandada principal o a su continuadora legal, toda vez que se reunían respecto de sus representados, la totalidad de los elementos propios de la relación entre una empresa contratista y otra de mandante.

En tal orden de ideas, refiere que, el legislador laboral dispone en su artículo 183-B del Código del Trabajo, que: *"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. Agrega que "En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

"La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. "El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

De la disposición legal citada infieren que, el legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral. Asimismo, de la citada norma se infiere, que la aludida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al lapso de tiempo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, que en el caso que convoca, ha sido durante toda la relación laboral de todos y cada uno de ellos, como también, que esta última deberá responder de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo.



Del mismo precepto coligen que, el trabajador podrá demandar tanto a su empleador directo, como a todos aquellos que de conformidad a las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, estén obligados a responder de sus derechos, como ocurre en el caso de marras.

Afirman que, corresponde determinar qué debe entenderse por obligaciones laborales y previsionales de dar a que alude el precepto en análisis, como también, el alcance de la responsabilidad solidaria de la empresa principal y del contratista en relación con las indemnizaciones por término de contrato y los límites en el tiempo de la misma. En lo que dice relación con las aludidas obligaciones, señala que, mediante dictamen N° 544/ 32 de 2.02.04, en sus N° 1) y 2), la Dirección fijó el alcance de las expresiones "obligaciones laborales y previsionales" contenidas en el hoy derogado artículo 64 del Código del Trabajo, cuyas conclusiones resultan plenamente válidas a la luz de las nuevas disposiciones contempladas en el artículo 183-B de dicho cuerpo legal.

Conforme al punto 1) del citado pronunciamiento jurídico, constituyen obligaciones laborales para los fines previstos en el referido artículo 64, todas aquellas que emanan de los contratos individuales o colectivos de trabajo de los dependientes del contratista o subcontratista, según el caso, ocupados en la ejecución de la obra, empresa o faena, como asimismo, las que deriven del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

A su vez el punto 2) del mismo pronunciamiento, establece que revisten el carácter de obligaciones previsionales para los señalados efectos, las relacionadas con el íntegro de las cotizaciones de seguridad social y con la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales respecto de los mismos trabajadores.

Armonizando todo lo expuesto, mencionan que, resulta dable afirmar que la responsabilidad solidaria que asiste a la empresa principal y al contratista por las obligaciones laborales de dar en favor de los trabajadores del contratista o subcontratista, según corresponda, alcanzará a todas aquellas obligaciones que, derivando de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, consistan en el pago de una suma de dinero determinada.

Por lo que respecta a las obligaciones previsionales, señalan que, la circunstancia que el artículo 183- B, en comento, haya circunscrito la responsabilidad de la empresa principal o del contratista sólo a las obligaciones de dar, no así a las de hacer, carácter que revisten las obligaciones de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se alude en el dictamen N° 544/32, ya citado, forzoso es convenir que a la luz de la nueva normativa que se contiene en el citado artículo 183-B, la responsabilidad solidaria de la empresa principal y el contratista sólo alcanzará al pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores de que se trata.

Argumentan que, la conclusión anterior no significa, que el legislador no haya contemplado responsabilidad alguna de la empresa principal o del contratista, en materia de higiene y seguridad respecto de los trabajadores afectos a un régimen de subcontratación. Por el contrario, el artículo 183-E del Código del Trabajo dispone expresamente que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, del contratista o subcontratista, en orden a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus propios trabajadores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del mismo Código, establece una responsabilidad directa sobre la materia para la empresa principal, quien debe asumir tales obligaciones respecto de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera que sea la dependencia de éstos, ya sea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, sobre accidentes



del trabajo y enfermedades profesionales o de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En relación a lo anterior, indican que resulta necesario precisar las indemnizaciones por término de contrato, de cuyo pago es solidariamente responsable la empresa principal o el contratista, en su caso. Al respecto, se debe tener presente que del propio tenor literal del artículo 183- B, aparece que la aludida responsabilidad sólo corresponde hacerla efectiva tratándose de las eventuales indemnizaciones legales que procedan por tal concepto, excluyéndose así, aquellas de carácter convencional.

Mencionan que, la Dirección del Trabajo en sus diversos dictámenes, recogidos además por los tribunales superiores de justicia, ha formulado que, la responsabilidad solidaria que asiste tanto a la empresa principal como al contratista, debe hacerse extensiva a las indemnizaciones que, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, debe fijar el juez que conoce del reclamo por despido, en caso de que habiéndose puesto término al contrato de trabajo del afectado por aplicación de causales distintas a las anteriormente consignadas, declare que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente. Por lo que concierne al período en que debe hacerse efectiva la responsabilidad solidaria que nos ocupa, señalar que, el inciso 2° del artículo 183-B regula expresamente la materia, al establecer que ella estará limitada al tiempo o período en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal o para el contratista, según sea el caso.

Concluyen que la empresa principal o el contratista deberán responder solidariamente por el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones legales por término de contrato precedentemente señaladas, que correspondan exclusivamente al período durante el cual los respectivos trabajadores les prestaron servicios en régimen de subcontratación.

En subsidio de la petición principal de declarar la responsabilidad solidaria, solicitan se aplique la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal y el contratista, considerando para tal efecto, lo que dispone el artículo 183-D del Código del Trabajo, esto es: *" Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

"Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificado por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente".

Por su parte, el artículo 183-C, del mismo cuerpo legal, establece: *"La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con*



sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas".

"El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores".

"En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o de aquéllos, el monto de que es responsable de conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora".

"En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

" La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas."

Del análisis conjunto de las disposiciones legales anteriormente transcritas sostienen que se colige que, la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de información y de retención contemplados en el artículo 183-C, y,**
- 2. Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de retención a que alude el inciso 3° del artículo 183-D.**

En lo que respecta a la situación a que se refiere el numeral 1°, indica hacen presente que el derecho de información se traduce, para la empresa principal, en la facultad de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, tanto de los trabajadores de sus contratistas, como de los dependientes de los subcontratistas, y, para el contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 183-C, ya transcrito, el monto y estado de cumplimiento de dichas obligaciones debe ser acreditado mediante certificados expedidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien a través de otros medios idóneos que establezca el reglamento a que en dicha disposición se alude.

Por su parte, el derecho de retención que asiste a la empresa principal y al contratista, opera cuando este último o el subcontratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna y en los términos precedentemente señalados, el íntegro



cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, y se traduce, para la empresa principal, en la facultad de retener de las sumas que ésta adeude al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados, los montos correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de los que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora.

Manifiestan que, el derecho de retención en análisis, genera para quien lo hace efectivo, la obligación de pagar con las sumas retenidas, directamente a los trabajadores o a la entidad previsional acreedora, los montos correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por los contratistas o subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos.

Armonizando lo expuesto, señalan que, no cabe sino concluir que habiéndose ejercido por la empresa principal o el contratista, en su caso, el derecho de información y de retención y cumplido la obligación de pago a que se refiere el número 1) en los términos señalados en párrafos precedentes, aquella y éste serán subsidiariamente responsables, lo cual significa que estarán obligados a asumir el pago de las obligaciones laborales y previsionales de que se trata, sólo en el evento de que habiéndose requerido a los principales obligados, vale decir, a los contratistas y subcontratistas, en su caso, éstos no efectúen dicho pago

Previa mención de normas legales solicitan se tenga por interpuesta en procedimiento de aplicación general demanda de nulidad del despido, declaración de despido injustificado y además cobro de prestaciones laborales, declaración de solidaridad o subsidiaridad, en contra del ex empleador de sus representados, la empresa **INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SA.**, posteriormente modificada bajo la razón social **INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SpA.**, y solidaria o subsidiariamente, en contra de la entidad mandante de la principal, **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.**, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que el despido de sus representados, los demandantes, fue injustificado, ilegal, indebido e improcedente, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones, ya individualizadas en el cuerpo de su escrito, las que da por íntegramente reproducidas en este petitorio para todos los efectos legales y conjuntamente declarar que su despido es nulo en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, condenarlos al pago de las cotizaciones de seguridad social, sanción del artículo 162, indemnizaciones, recargos y demás prestaciones que se demandan, más los correspondientes reajustes e intereses que legalmente procedan, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, la parte demandada principal **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SpA**, contestó la demanda, a través de su representante legal para estos efectos, el Sr. Liquidador concursal, señalando las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como cuestión previa, viene en controvertir expresa y totalmente todas las bases de cálculo propuestas por los demandantes en su libelo.

Refiere que, la empresa demandada, **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA S.A**, fue declarada en Liquidación con fecha 19 de diciembre de 2019, resolviendo la Solicitud de Liquidación Voluntaria de Bienes, presentada ante este tribunal con fecha 02 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior expone que, si se tiene presente que uno de los principios formadores de nuestro derecho laboral es el "Principio de Primacía de la Realidad" y, habiéndose indicado por los demandantes en su libelo, de forma



sistemática por todos ellos, el haber sido despedidos con fecha 06 de diciembre de 2019, ya encontrándose presentada la referida solicitud de liquidación voluntaria, malamente podrían considerarse como injustificados dichos despidos, cuando es la misma empresa quien reconoce con anterioridad al mismo, que no se encuentra en condiciones de hacer pago de sus obligaciones y pide se dicte la correspondiente resolución de liquidación, dándose inicio al procedimiento concursal al que se encuentra sometida.

Sostiene que, en cumplimiento de los deberes legales impuestos por la normativa concursal, se procedió a la incautación de toda la documentación laboral y contable disponible y dejada por la empresa hoy en liquidación.

Asimismo y, respecto de la acción de nulidad del despido, hace presente que, el artículo 350 de la Ley N° 20.720 modifica el artículo 163 bis del Código del Trabajo, como también el artículo 168 del Código del Trabajo. Particularmente, el artículo 163 bis dispone que el contrato de trabajo termina en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, considerándose como fecha de término del contrato de trabajo, en cualquier caso y para todos los efectos legales la fecha de la dictación de la resolución de liquidación. A su vez, el inciso final del N° 1 del artículo 163 en comento, establece que estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y, en ningún caso, se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

Es decir, a propósito de la llamada Ley Bustos, se establece que los beneficios de esta norma sólo tendrán lugar hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación de la empresa deudora y no más allá, es decir, hasta el día 19 de diciembre de 2019.

Señala que, lo anteriormente expuesto aplica, por tanto, respecto de todas las sumas demandadas por la actora y, para efectos de su pago, se considerará, únicamente la fecha de dictación de la resolución de liquidación, de fecha 19 de diciembre de 2019.

Explica que, esta norma tiene por objeto proteger e impedir la vulneración del principio rector de todo procedimiento concursal, cual es, el de la "par conditio creditorum" establecido en el artículo 2469 del Código Civil, y que es el fundamento de todo procedimiento concursal en el cual, los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618 de igual cuerpo normativo, pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, para que con el producto se les satisfaga íntegramente sus acreencias si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según su clasificación.

Asimismo, la Ley N° 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, establece que la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de los acreedores y los créditos que deben pagarse en el orden y forma preestablecidos para ello por ley, por ende, a partir de la misma resolución de liquidación, el Liquidador no puede realizar ningún pago a ciertos acreedores en perjuicio de otros, aun cuando la orden de pago provenga de una sentencia judicial, toda vez que, dicha sentencia genera una desigualdad entre los acreedores de la masa.

Expone que, si se aplica en la especie lo solicitado por el actor, en el sentido de seguir generándose mes a mes, derecho de pago de remuneración hasta la fecha de convalidación por parte de la empresa en liquidación de las mencionadas cotizaciones, implica concluir que los demás acreedores de la liquidación, con idénticas preferencias e idénticos derechos, se encontrarían en una absoluta desigualdad entre ellos al otorgar un mayor privilegio a determinados



ex-trabajadores, que persiguen la obtención de una ventaja adicional indebida, en directo perjuicio de otros igualmente ex -trabajadores de la empresa deudora, que respetan y colaboran con el Procedimiento de Liquidación Concursal, vulnerándose por ésta vía los principios_proteccionistas propios de la legislación laboral, respecto de los ex trabajadores considerados en su conjunto como acreedores del concurso, en beneficio de ex trabajadores determinados e individualmente considerados.

Agrega que, ya con bastante anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº20.720, lo anteriormente descrito fue analizado y zanjado por la Excelentísima Corte Suprema la que, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia en los autos rol ICS 7.076-2009, resolvió con fecha 28 de enero de 2010, que *"se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma. del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima, por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso"*

Indica que la Excelentísima Corte fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes razonamientos:

"Sexto: Que de conformidad con lo analizado, la deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece.

Séptimo: Que como ya esta Corte lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, hipótesis que concurre en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase. Así, dentro de la compleja regulación a ludida, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Síndico actuando por la empleadora cumpla con los deberes arriba descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquéllos en las condiciones del día de su pronunciamiento.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar, según ya se ha dicho, que el inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo, claramente dispone la vigencia del deber de remuneración a modo de castigo, sin que exista la contraprestación de servicios correlativa, por lo que su reconocimiento en ningún caso puede conducir a la creación de un superprivilegio que derogue las normas concursales que priman en la materia

Añade que, asimismo, reafirmó su postura al respecto, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia en autos rol de ingreso CS 20.343-2018, donde resolvió con fecha 04 de Julio de 2 019, *"(...) que se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, dictada por*



la Corte de Apelaciones de La Serena, que acogió el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad en autos O-534-2018, Ruc 1640057502-2, y en su lugar, se declara que es nula parcialmente, en aquella parte que acogió la sanción contemplada en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia (...)"

Refiere que, en dicha oportunidad fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes razonamientos:

"(...) Sexto: Que esta Corte, a partir de la sentencia dictada en el ingreso número 16.584-2015, y seguida posteriormente por la Rol N° 3.389-2018, ha sostenido que, para dilucidar la materia de derecho referida, corresponde tener presente que el inciso 1° del artículo 163 bis del Código del Trabajo señala que *"El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación"*.

Asimismo, el párrafo final del número 1 del mismo artículo, dispone que: *"Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162, y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5 de dicho artículo"*.

La disposición a la que alude es del siguiente tenor: *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*.

Luego señala que, la primera norma citada fue introducida por la Ley N° 20.720, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014, que sustituyó el régimen concursal vigente a la fecha de su entrada en vigor por uno de reorganización y liquidación de empresas y personas, e incorporó la quiebra del empleador como una causal de término del contrato de trabajo, excluyendo, como se aprecia, en forma expresa la aplicación de lo que establece el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en el evento que la relación laboral termina porque el empleador fue sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Concluyendo que lo anterior tiene su fundamento en la pretensión del legislador de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente, la que pone término al contrato de trabajo.

Séptimo: Que, a partir de lo referido, y tomando en consideración que el inciso primero y el acápite final del número 1 del artículo 163 bis del estatuto laboral introdujo una nueva causal de término de contrato de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador.



Octavo: Que, en razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo. (...)"

Hace presente que, tanto la jurisprudencia citada a propósito del nuevo procedimiento procesal laboral, como aquella impartida bajo el antiguo sistema laboral, resultan uniformes en esta materia, con lo cual, es claro y preciso el alcance e interpretación que debe dársele a las normas concursales especiales en materia laboral por sobre aquellas que pretende aplicar el actor, como única forma de evitarse la vulneración de las normas sobre prelación y pago de créditos como el hecho de tener que gravarse a la masa de acreedores con mayores cargos o créditos que aquellos que existían a la fecha de la declaratoria de quiebra, por la vía del devengamiento de nuevas sumas mientras no se cumpla el pago de otras prestaciones, situación que como consecuencia de la misma quiebra resulta imposible de tener aplicación.

De este modo y en el evento de acreditarse la relación laboral del actor, como asimismo, de ser efectivo el hecho de adeudárseles las prestaciones reclamadas, y por lo señalado, siendo el despido plenamente justificado, no procede el recargo legal reclamado, esto es, el establecido en el Artículo 168 del Código del Trabajo.

En cuanto al pago de cotizaciones afirma que, se deberá considerar al resolver sobre esta cuestión, y en el entendido de que efectivamente se encontraran impagas, que toda suma que pudiera adeudárseles por éste concepto debe, por ley, ser demandado y el crédito verificado en la mencionada Liquidación para su posterior pago en caso de ser reconocido o no objetado dicho crédito conforme a las preferencias legales que ellas detentan mediante requerimiento judicial que debe ser efectuado exclusivamente por los organismos de previsión social que por ley están llamados a su cumplimiento y exigibilidad.

Por lo expuesto solicita se rechace la demanda en todas las partes en que sea procedente.

CUARTO: Que, la parte demandada **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.**, solicitó el rechazo total y absoluto de la demanda de autos, por las razones de hecho y de derecho que expone en lo sucesivo.

Señala que, los actores han deducido ante este Tribunal una demanda ordinaria laboral, a fin de hacer efectiva una supuesta responsabilidad solidaria o subsidiaria de su representada, citando para ello los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, sin indicar hecho alguno para sustentar tal pretensión. Agrega que, la demanda se ha dirigido en contra de su representada, a fin de que sea condenada al pago de indemnizaciones por término de contrato y otras prestaciones, como consecuencia del despido verbal e injustificado de que habrían sido objeto los actores por parte de su empleador, la sociedad "Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA", el 6 de Diciembre de 2019.

Argumenta que, en apoyo a sus particulares pretensiones, los actores exponen sobre sus presuntas situaciones laborales, señalando fecha de ingreso, de despido, características de sus contratos y prestaciones adeudadas. En todo caso, afirma que, ninguna de esas cuestiones puede constar a su representada, por lo que la parte demandante deberá acreditar todas y cada una de sus afirmaciones; debiendo entenderse que se niegan en este acto, por lo que deberán acreditar todas y cada una de sus afirmaciones.



Por otro lado, indica se debe tener presente que, los demandantes solo se refieren en su libelo a la supuesta existencia de trabajo en régimen de subcontratación, pero no exponen hecho alguno que permita siquiera avizorar en que se basan para demandar a ENEX. Es decir, de la lectura del libelo, no se entiende por qué su representada es demandada ni cuáles serían las circunstancias fácticas que la pondrían en esa posición, pues solo se hacen un par de afirmaciones vagas e imprecisas, además de transcribir normas legales.

Inexistencia de peticiones concretas y de hechos fundantes

En este punto señala que, el artículo 446 del Código del Trabajo enumera los requisitos que debe cumplir la demanda para dar inicio a un juicio laboral, requisitos que son obligatorios y copulativos. En el quinto numeral de dicho precepto se exige "...5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal".

Pues bien, indica que, en el petitorio de la demanda, los actores no solicitan la declaración de trabajo en régimen de subcontratación.

Siendo lo anterior de suyo relevante pues la competencia entregada por las partes al tribunal, se determina en virtud de los escritos de discusión. Entonces, en el caso *sub lite* no cabe que el Tribunal acoja la demanda deducida en contra de su representada. En consecuencia, no cabe que se declare la existencia de trabajo en régimen de subcontratación ni se condene a su representada a responder de obligación alguna. Ello toda vez que se trata de una cuestión que nunca se pide en la parte petitoria de la demanda, razón por la cual el Tribunal carecería de competencia para así declararlo, en virtud de lo establecido en el artículo 446 N° 5 y 478 letra e) del Código del Trabajo; razón suficiente para rechazar la demanda, en lo que a su parte respecta.

En ese mismo orden de cosas, sostiene que, el artículo 446 del Código del Trabajo enumera los requisitos que debe cumplir la demanda para dar inicio a un juicio laboral, requisitos que son obligatorios y copulativos. Así, en el numeral cuarto se exige "...4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta".

Afirma que, los actores han omitido indicar los hechos en que se basan para demandar a ENEX, pues nada exponen al efecto, más allá de alguna afirmación genérica, que su parte por cierto niega. Así, sostiene que, en el caso *sub lite* no cabe que se acoja la demanda deducida en contra de su representada, pues no existen hechos a su respecto que permitan sustentar la existencia de trabajo subcontratado (además de no solicitarse tal declaración), razón suficiente para rechazar la demanda, en lo que a su representada respecta.

Antecedentes de hecho

Bajo este título señala como primera cuestión que, "Empresa Nacional de Energía ENEX S.A." no es empresa principal o mandante respecto de la demandada principal. Tampoco ENEX ha contratado la realización de una obra o la prestación de algún servicio con la demandada principal. Así las cosas, no existe fundamento alguno para considerar que los actores hubieran prestado servicios en régimen de subcontratación en beneficio de ENEX.

Manifiesta que, su representada, tiene como giro principal la distribución mayorista de combustibles, lubricantes y productos derivados del petróleo; a lo largo y ancho de todo el país. Parte de dicha distribución lo realiza bajo la marca Shell (es franquiciada en Chile de dicha marca para la operación de Estaciones de Servicio). Para esos efectos existe una red de Estaciones de Servicios que son y han sido explotadas por terceros, comerciantes independientes, por su propia



cuenta y riesgo y bajo diferentes modalidades tales como franquicia, o contratos de arrendamiento (o subarrendamiento) y venta de combustibles; no siendo ninguna de ellas en todo caso constitutiva de una contratación de prestación de servicios, subcontratación, tercerización de personal, concesión ni nada que se le parezca.

Expone que, si bien su representada vendía combustibles y lubricantes a la demandada principal, las restantes actividades que ésta realizaba en las Estaciones de Servicio no tenían relación con dichos productos ni con ENEX, ni pagaba a ENEX suma alguna por ellos. En este entendido, su representada no tiene relación alguna con los trabajadores que laboraron para dicha demandada.

En mérito de lo anterior, su representada no tuvo ni tiene el carácter de dueña de la obra, empresa o faena, o mandante respecto de la demandada principal, por lo que no le cabe responsabilidad alguna en las obligaciones laborales de la demandada principal para con su personal dependiente.

Hecha esta salvedad, añade que, su representada y la demandada principal, mantuvieron una relación comercial de franquicia, circunstancia que no pone a ENEX en calidad de dueña de la empresa, obra o faena respecto del demandado principal. Es decir, y como primera cuestión, su representada no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con la demandada principal, ni le ha encargado la ejecución de alguna obra.

Argumenta que, con fecha 23 de Agosto de 2006, su representada (a esa época "Shell Chile Sociedad Anónima Comercial e Industrial") y la demandada principal, suscribieron un contrato de franquicia, el que se aplica a la operación de tres estaciones de servicio, ubicadas en Villa Alemana, Quilpué y Peñablanca. En el contrato celebrado entre las sociedades nombradas, cada una como empresa independiente y autónoma, se reguló la propiedad y uso de las marcas e imagen corporativa de Shell, en lo que se refiere a los combustibles y lubricantes, y a la imagen corporativa de las estaciones de servicios que ocupó en forma exclusiva y excluyente Progresá hasta el 29 de Noviembre de 2019, así como las modalidades por las cuales esta última compraría combustibles y lubricantes a ENEX.

Además, indica que, existen variadas actividades y operaciones que el demandado principal realizaba en las estaciones de servicio, que nada tienen que ver con ENEX (o la marca Shell), tales como el lavado de vehículos, lubricación o la venta de comestibles, bebidas, confites, comidas preparadas y otros en las tiendas adyacentes al sector de venta de combustibles.

Por otro lado, ENEX no detentaba la posesión ni ocupaba los espacios físicos en que desarrollaba sus actividades la demandada principal, toda vez que ésta ocupa y explota por su cuenta y riesgo las Estaciones de Servicios; espacios que estaban bajo su tenencia y posesión. Así las cosas, no se cumple uno de los requisitos fundamentales para declarar la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, cual es que los trabajadores presten servicios en dependencias de la empresa principal o en el marco de su órbita de control.

Refiere que, en el mes de noviembre de 2019, "Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA" informó a ENEX que no estaba en condiciones de seguir operando y explotando las estaciones de servicio entregadas en franquicia, dada su precaria situación económica. De tal forma hizo entrega voluntaria de las mismas, según consta en documento denominado "Acta de Entrega", de fecha 29 de noviembre de 2019. De hecho, Progresá solicitó su propia liquidación ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en causa rol C-4109-2019.

No obstante la entrega voluntaria de dichas estaciones de servicio por parte de Progresá y la celebración de nuevos contratos de franquicia por parte de ENEX



y otros franquiciados, los demandantes de autos, en conjunto con el abogado Paulo Avendaño Valle las ocuparon violentamente y por vías de hecho, negándose a hacer abandono ellos y expulsando de la misma a los funcionarios de ENEX. Esta ocupación ilegal, violenta e ilegítima se mantuvo hasta que con fecha 10 de diciembre de 2019, los nuevos franquiciados designados por ENEX cediendo a las presiones ilegítimas de los demandados, accedieron a ofrecer trabajo a los mismos, con lo que terminó la ocupación ilegal.

Manifiesta que, estos hechos son públicos y notorios, incluso la prensa los recogió y los propios ocupantes lo hicieron público a través de redes sociales.

Señala que, el contrato de Franquicia llegó a su término a solicitud de Progres, quien anunció que solicitaría su liquidación concursal, lo que hizo el 2 de Diciembre de 2019, y fue declarada por resolución de fecha 19 de Diciembre de 2019, en autos civiles Rol C-4109-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana. Consta además, que su Liquidador Titular es don Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda. Es decir, la demandada principal está sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

Afirma que, las únicas instancias de relación entre ENEX y las Estaciones de Servicio dicen relación con velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad impuesta por la autoridad (Superintendencia de Electricidad y Combustibles) y velar por el correcto uso de las marcas Shell e imagen corporativa, según previene el ya referido contrato de franquicia.

Alega que, estas circunstancias en modo alguno convierten a la demandada principal en contratista de ENEX. Más aún, corresponden a instancias de relación habitual y necesaria entre franquiciante y franquiciado.

En este mismo sentido, indica que niegan las siguientes afirmaciones de los actores en su libelo:

- no consta a su parte que los actores fueran despedidos verbalmente por su empleadora. es decir, se niega la circunstancia del supuesto despido verbal.
- no es efectivo que el señor "Cristian Costela" despidiera verbalmente a los actores.
- no es efectivo que algún representante o funcionario de ENEX hubiera despedido a los actores.
- no consta a su parte que se adeuden a los actores las prestaciones que reclaman.
- no consta a su parte que los actores hubieran prestado servicios para la demandada principal, en la forma que señalan en el libelo.
- no consta a su parte las particularidades de las relaciones laborales que cada uno de los actores indican en su libelo.
- no es efectivo que progres, fuera contratista de su representada.
- no es efectivo que su representada contratara la realización de una obra o la prestación de un servicio con la demandada principal.
- no es efectivo que el demandado principal hubiera prestado servicios a ENEX.
- no es efectivo que los servicios de los actores fueran en beneficio de ENEX.



- no es efectivo que existiera trabajo en régimen de subcontratación.
- no es efectivo que ENEX impusiera la forma de trabajar de los actores.

El demandado principal no es contratista de ENEX

En este apartado señala que, en la especie no se da ninguno de los requisitos o condiciones requeridos para que se configure entre los demandados de autos la relación de dueño de la obra y contratista, como erradamente pretende la demandante. En efecto, ENEX no es ni ha sido jamás dueña de la obra, empresa o faena del demandado principal, ni éste ha sido jamás su contratista. Subraya que, su representada no tiene la posibilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que debía cumplir la demandada principal en relación con sus dependientes, específicamente, ejercer los derechos de información y retención, pues no existe pactado el pago de un precio en favor de "inversiones e inmobiliaria progres spa".

Señala que lo anterior, se trata de un requisito que resulta absolutamente crucial para distinguir si es o no aplicable la Ley que rige el trabajo en régimen de subcontratación. Ello porque al establecer el legislador esta forma excepcional de compeler a un sujeto de derecho a responder de obligaciones que no pactó, le otorga al mismo tiempo la facultad de fiscalizar la solución de las mismas por parte del contratista, esto es, a través de los derechos de información y retención.

En otras palabras, el correlato necesario que debe constatar, según establece el artículo 183-B del Código del Trabajo, para exigir la responsabilidad solidaria por parte de la empresa principal, es que ésta haya tenido la posibilidad de ejercer la respectiva fiscalización de dichas obligaciones, ya sea exigiendo que se acredite dicho cumplimiento (Derecho de Información) o conservando los fondos necesarios hasta que se acredite lo anterior (Derecho de Retención).

Reitera que, en la especie, es absolutamente imposible que su representada tenga el carácter de empresa principal toda vez que la relación estrictamente comercial que existió entre ambas demandadas no permitía a ENEX exigir exhibición de documentación alguna relacionada al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada principal en beneficio de los actores, por ser improcedente. En efecto, el marco legal dentro del cual se desarrolló la relación contractual que rigió entre las demandadas, esto es, estrictamente comercial, no otorga facultades ni posibilidad material a ENEX para retener suma alguna por obligaciones de origen laboral o previsional. Más aún, ello resultaría impracticable pues ENEX no tenía obligación de pago alguno para con la demandada principal.

En mérito de lo anterior, cualquiera fuera la relación comercial que existió entre las demandadas, su representada no ha tenido la posición jurídica de empresa principal de los actores en momento alguno, por lo que no le cabe responsabilidad alguna, siendo en consecuencia improcedente la demanda que en contra de ENEX se ha deducido en autos.

Argumenta que, tal como señala el profesor Álvaro Puelma Accorsi en su libro "Contratación Comercial Moderna" (Editorial Jurídica 1999), en estos contratos existen ciertas obligaciones del franquiciado derivadas de modalidades, como por ejemplo, hacer pedidos y/o compras por un mínimo, mantener stock de mercaderías, prestar servicios a clientes, obligaciones en cuanto a propaganda o publicidad como la consistente en emplear la marca principal en su establecimiento, indicando su calidad de franquiciado. Estas obligaciones generan derechos del franquiciado derivados de modalidades, tales como: la franquicia consistente en el uso de la marca del principal en su establecimiento y en la propaganda que realice; exhibición al público de bienes o productos del principal;



traspasos de know how o tecnología; respeto y sometimiento a estándares de seguridad, etc... Esta situación se presenta en los llamados "*business format franchising*" como los casos de Coca Cola, MC Donalds, Burger King y otros.

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Ricardo Sandoval López en su libro "Nuevas Operaciones Mercantiles". En efecto, al referirse al Contrato u Operación de Franchising (Franquicia) lo conceptualiza como sigue: Es un contrato por el cual una parte denominada franquiciante da a un comerciante independiente llamado franquiciado el derecho a explotar o a comercializar una marca sobre un determinado producto o sobre un servicio, comprometiéndose además a asistirlo en la organización, formación, técnicas de comercialización, etc...

A su vez, señala que, la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo estableció que "*Debe entenderse por contratista a aquella persona natural o jurídica que mediante un contrato ejecuta para un tercero, dueño de una obra, empresa o faena, labores de ejecución material de trabajos o prestación de servicios mediante un precio convenido, contratando para ello trabajadores*". Los elementos característicos del trabajo bajo la modalidad de "contratista", son los siguientes:

- Que el trabajo o servicio se efectúe para un tercero; cuyo no es el caso. el franquiciado ejerce su actividad para sí.
- Que el tercero sea dueño de la obra, empresa o faena; cuyo no es el caso.
- Que dicho trabajo se efectúe por un precio convenido que debe pagar el mandante, que no existe en este caso.

Así indica que, los demandantes deberían acreditar la concurrencia de todos y cada uno de estos requisitos para que su acción pueda prosperar en contra de su representada.

En este sentido señala que, en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos (como sería el caso, según los actores) la regla general es que se trate de obligaciones simplemente conjuntas, a menos de existir solidaridad en virtud del mandamiento de la ley, voluntad de las partes o testamento, ya que se trata de obligaciones de derecho estricto según lo establece el artículo 1511 del Código Civil en los siguientes términos: "*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum.*"

Así las cosas, señala que, no existe ninguna convención entre las partes destinada a establecer responsabilidad solidaria para responder de las obligaciones emanadas de la relación laboral cuyo término demandan los actores. Tampoco existe norma alguna que la establezca, ni menos aún, testamento.

Por lo expuesto se pregunta ¿Qué fundamento posee la contraria para demandar una supuesta responsabilidad solidaria de su representada? La respuesta es que carece absolutamente de toda base para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que, el demandante basa sus pretensiones en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, a pesar de que precisamente por la aplicación de estas normas es que no puede exigirse responsabilidad alguna por parte de su representada. En efecto, el primero de estos preceptos, el artículo 183-A, establece los requisitos que deben concurrir para configurar una relación de trabajo en régimen de subcontratación. Pues bien, ello es radicalmente importante para resolver la controversia promovida en estos autos, toda vez que la aplicación de la Ley que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación sólo tiene sentido en aquellos contratos de obra o servicio por un



precio determinado que necesariamente conllevan la incorporación de trabajadores ajenos, dentro del espacio físico en el cual la empresa principal organiza y dirige su actividad. De lo contrario, no existiría razón alguna que permitiera desatender un principio tan importante en materia contractual como es el Efecto Relativo de los Contratos.

En cualquier evento, aplicación del artículo 163 bis del Código del trabajo; fecha y causa de los despidos; inaplicabilidad de la sanción por nulidad de despido

En este punto, señala que, la sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Progres a SpA" anunció que solicitaría su liquidación concursal, lo que hizo el 2 de Diciembre de 2019, y fue declarada por resolución de fecha 19 de Diciembre de 2019, en autos civiles Rol C-4109- 2019, seguidos ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana. Consta además, que su Liquidador Titular es don Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda. Es decir, la demandada principal está sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

A este respecto, menciona que, la Ley N° 20.720 vino a establecer modificaciones a diversos cuerpos normativos. En lo que respecta al Código del Trabajo, la nueva ley modifica, fundamentalmente, las causales de terminación del contrato de trabajo, incorporando, una nueva causal de despido: el hecho de ser sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación, sea que se trate de un empleador persona jurídica o una persona natural. Es decir, en el caso que nos ocupa, estando la demandada principal sometida a un proceso de liquidación concursal, tiene total aplicación la normativa que a continuación se analiza.

Explica que, la nueva ley intercaló en el Código del Trabajo el nuevo artículo 163 bis, que en lo medular, establece que:

- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

En este caso, ello ocurrió el 19 de Diciembre de 2019, por la causal indicada.

- El error u omisión en que se incurra con ocasión de la comunicación del despido que debe cursar el liquidador, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en el citado artículo.

- Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto de la nulidad del despido por no haber enterado las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral. Esto es de toda lógica, pues la finalidad es no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación.

Reitera que, como ya se ha señalado, introduce una nueva causal de terminación del contrato de trabajo. Se trata de una causal que se asimila a la causal objetiva de necesidades de la empresa en cuanto a sus efectos.

Señala que, se aplica una ficción legal al momento de determinar el momento en que termina el contrato de trabajo: se entenderá, para todos los efectos legales, que ha terminado la relación laboral a partir de la fecha de la resolución judicial que decreta la liquidación. Dicha resolución ha de pronunciarse en el marco del procedimiento concursal de liquidación, procedimiento que podrá ser voluntario o forzoso, dependiendo de quién haya solicitado la liquidación, esto



es, el deudor o empleador, o sus acreedores. Es decir, en cualquier evento, debe aplicarse estrictamente lo previsto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, especialmente en lo que respecta a la causal y fecha de término de los servicios de los actores, y a la imposibilidad de extender la sanción de nulidad despido, a lo menos, con posterioridad a la fecha de la resolución judicial de liquidación.

En subsidio, alcances de la responsabilidad exigida a su representada; límite temporal; nulidad del despido.

Bajo este título y en subsidio de lo que ha expuesto en los capítulos anteriores, y para el improbable evento que el Tribunal considerara la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, señala se deben tener presente los límites a la pretendida responsabilidad.

Refiere que, según previene el artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad que puede exigirse de la empresa principal en virtud de la Ley que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, está limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en beneficio de la empresa principal. Sin perjuicio de reiterar que dicho régimen jamás se verificó con respecto a las partes del presente litigio, y en subsidio de todo lo precedentemente alegado, valga señalar que los actores sólo podrían llegar a exigir respecto de ENEX el cumplimiento de aquellas obligaciones de dar que se hayan devengado y que coincidan con el tiempo por el cual acrediten fehacientemente haber prestado servicios continuos y permanentes en régimen de subcontratación. En este caso, dicho periodo no podría comenzar antes de la relación existente entre ambas demandadas, esto es el 23 de Agosto de 2006, ni puede extenderse más allá del 29 de Noviembre de 2019.

A este respecto, señala que, su representada no puede ser responsable de indemnizaciones de trabajadores anteriores a Agosto de 2006. En este caso, los actores señores Javier Tapia, Carlos Urzúa, Sergio Valle, Ana Herrera, Luis Ángel Alvarado, Carlos Apablaza, Raúl Firpo, Luis Paz Gómez, Hugo Vergara, Oscar Godoy, Jorge Valencia y Saúl Espinoza, exponen en su libelo haber comenzado su relación laboral con la demandada principal mucho antes del mes de Agosto de 2006, no pudiendo hacer responsable a su representada de dicho periodo de tiempo.

Explica que, al tenor de lo prevenido por el artículo 183 - B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria está restringida y limitada a las obligaciones laborales y previsionales. Dentro de las obligaciones "Laborales y Previsionales", sólo se comprenden las relativas a indemnizaciones legales y cotizaciones previsionales y solo durante el tiempo que prestaron servicios por encargo del contratista, y no de aquellas eventualmente devengadas con anterioridad o posterioridad a ella.

Hace presente que, los actores dicen haber sido despedidos el 6 de Diciembre de 2019, es decir con posterioridad al término de la relación comercial entre ambas demandadas, por lo que no puede hacerse responsable a su representada de dicha circunstancia, supuestamente acaecida con posterioridad al término del contrato de Franquicia.

Observa que el precepto en comento se trata a todas luces de una norma extremadamente severa, desde que extiende los efectos y obligaciones de un contrato hacia partes que no lo han convenido ni acordado. Pensemos que la base de nuestro sistema y normativa de contratos, se funda en el hecho de que nadie puede ser obligado por acuerdos que no ha contraído, y hacia cuya voluntad no se ha pronunciado.



En este sentido, se pregunta ¿Por qué entonces, el legislador laboral dispuso tal contrasentido?, ¿Qué razón o motivo lo llevó a crear tan grave situación de excepción? La respuesta es simple: que las obligaciones mínimas para con los trabajadores merecían de una protección estricta; elevada a rango de orden público, en virtud de la cual se asegurara resguardo a lo menos en los aspectos básicos de su relación contractual.

Afirma que, por esa razón el legislador estableció una norma de protección de las remuneraciones y cotizaciones previsionales, de modo que el contratista y dueño de la obra, no obstante que claramente no "es" el empleador, quedaba subsidiariamente obligado a responder de aquello que el empleador no pagare por dichos conceptos, pero reitera que únicamente por el período que los trabajadores del contratista prestaren efectivamente servicios en su obra o faena.

Sostiene que, la Ley 20.123 vino a zanjar discusión de "obligaciones laborales y previsionales" señalando que se trata de obligaciones de dar y se incluyeron las indemnizaciones por término de contrato. Es decir, en primer término, solo atribuye a la empresa principal responsabilidad en las obligaciones de dar. Resulta entonces que no cabe duda que la norma del artículo 183 - b del código del trabajo, es de carácter excepcional en nuestra legislación, y como tal, debe ser interpretada y aplicada de modo estricto y restringido.

Menciona que, en subsidio de lo expuesto en el capítulo anterior en relación al artículo 163 bis del Código del Trabajo, en lo que respecta a los límites de la responsabilidad de la empresa principal en relación con la sanción de nulidad del despido, expone lo siguiente:

Señala como primera cuestión que, los actores indican que las cotizaciones supuestamente impagas corresponderían a los meses de enero y febrero de 2017. Es decir, se trataría de solo dos meses en el marco de relaciones laborales que habrían estado vigentes durante muchos años, lo que ciertamente no condice con la intención del legislador al crear la sanción de nulidad de despido.

Invoca jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Expone que, así y en cualquier evento, la sanción por nulidad de despido no es extensible al dueño de la empresa, obra o faena, pues no se encuentra dentro del ámbito de responsabilidad del dueño de la empresa, obra o faena.

En relación a la demanda por despido injustificado; indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

Hace presente que, a su representada no le constan las circunstancias expuestas por los actores, por lo que ellos deberán acreditarlas. Sin perjuicio de ello, su representada nada adeuda a los actores.

En forma especial, señala que, no consta a su parte que los actores hubieran sido despedidos verbalmente como pretenden hacer creer.

Por lo expuesto solicita se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda que fuera deducida en contra de su representada "Empresa Nacional de Energía ENEX S.A.", y en definitiva declarar:

1. - Que se rechaza la demanda en todas sus partes, por no existir régimen de subcontratación.
2. - En cualquier evento, que se debe aplicar lo previsto por el artículo 163 bis del Código del Trabajo: a) La desvinculación de los actores debió producirse por la causal prevista por el artículo 163 bis del Código del Trabajo el 19 de Diciembre de 2019; y b) No puede sancionarse al empleador, y por



consiguiente a la empresa principal, a la sanción de nulidad de despido con posterioridad al término de la relación laboral.

3. - En subsidio, que la eventual e improbable responsabilidad de ENEX debe limitarse única y exclusivamente a las prestaciones que pudieren haberse devengado sólo por el tiempo en que los actores efectivamente hubieren prestado servicios para su empleador, permanentemente en beneficio de su representada y, en caso alguno, puede incluir la sanción por nulidad de despido, ni tiempo anterior al inicio de la relación comercial entre ambas demandadas.

4.- Que los actores deben pagar las costas de la causa.

QUINTO: Que, llamadas las partes a conciliación, no fue posible que ellas arribasen a un acuerdo destinado a poner fin al juicio.

SEXTO: Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

- 1) Circunstancias en la que se produjo el término de la relación laboral entre las partes y en su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de aviso de despido, en el evento de existir ésta.
- 2) Ultima remuneración pactada o promedio de las tres últimas respecto de cada uno de los trabajadores demandantes.
- 3) Efectividad que, a la fecha del despido, el empleador había enterado íntegramente las cotizaciones previsionales de cada uno de los trabajadores hasta el último día del mes anterior al de la separación.
- 4) Efectividad que el empleador otorgó o compensó en dinero, según el caso, el feriado legal y proporcional cuya indemnización se pretende respecto de cada trabajador.
- 5) Fecha de la resolución de liquidación de la demandada principal.
- 6) Efectividad que cada uno de los trabajadores prestó servicios bajo régimen de subcontratación y de tener la demandada Empresa Nacional de Energías Enx S.A. la calidad de empresa principal, en tal caso, periodo que abarca el régimen de subcontratación.

SÉPTIMO: Que, la demandada Empresa Nacional de Energías Enx S.A. incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

Documental

- 1) Copia de Contrato de Franquicia entre ambas demandadas, de fecha 23 de Agosto de 2006.
- 2) Copia de Acta de Entrega de fecha 29 de Noviembre de 2019, suscrita por ambas demandadas.
- 3) Copia de solicitud de liquidación voluntaria presentada por la demandada principal ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en autos RIT C-4109-2019.
- 4) Copia de resolución dictada en esa causa con fecha 19 de Diciembre de 2019.
- 5) Copia de presentación efectuada en dicha causa por el Liquidador Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

TESTIFICAL:



A la audiencia de juicio comparecieron en calidad de testigos don Ignacio Fridericksen Gaete Y don Juan Cristián Costella Pinto, quienes previamente individualizados, juramentados y advertidos de las penas asignadas al delito de falso testimonio, declararon, en síntesis, lo siguiente:

El **testigo Fridericksen** declaró ser subgerente centro norte para la empresa Enex S.A. y conocer a Inmobiliaria e Inversiones Progresa porque dicha empresa fue franquiciada hasta diciembre de 2019 en estaciones de servicio de Villa Alemana y Peñablanca.

Explicó que en ellas se vende combustible y otros productos asociados a las estaciones de servicio, hasta esa fecha combustible Shell.

Señaló que, Héctor Gajardo que era el representante legal de la empresa franquiciada les informó que había iniciado un proceso de quiebra y que haría entrega de las estaciones de servicio para que pudieran ser operadas por otro franquiciado, esto fue a comienzos de diciembre de 2019.

Declaró que, la empresa tiene un contrato con el franquiciado y en particular, en relación al contrato con el demandado principal, éste debe operar bajo los estándares de imagen y marca y todas las normativas de seguridad que regulan las leyes en especial la normativa de la Superintendencia de Electricidad y Combustible. El franquiciado recibe el combustible, lo vende y días después debe pagar el producto adicionalmente tiene otros productos que también compra como el lubricante y adicionalmente tiene otros productos que compra a terceros.

Estos otros productos se los vende a otras empresas.

Señaló que él va a las estaciones pero el que más concurre es el jefe de zona que tiene que ir una o dos veces al mes a reunirse con el franquiciado y ver los puntos que tiene que revisar con él como lo de la imagen corporativa y los temas de seguridad. Después se dejan minutas o acuerdos con el franquiciado.

Señaló que, Enex no tiene ninguna injerencia en la contratación o despido de trabajadores del franquiciado y, por tanto, no tuvo nada que ver con el despido de los trabajadores de las estaciones de servicio.

Ignora por qué fueron despedidos los trabajadores.

Relató que Enex tiene varios modelos de franquicia pero en general todos funcionan igual, se le despacha productos a una estación de servicios, hay distribuidores que como no tienen capital de trabajo lo pagan por anticipado, otros ponen una garantía y entre medio está el franquiciado que recibe el producto y él es cien por ciento responsable de lo que ocurra con éste hasta que se venda y a después de eso paga entre 24 y 48 horas después.

Explicó que, el jefe de zona va a la estación de servicio y revisa que se cumplan los estándares de la marca y estándares de seguridad, ellos son franquiciados de Shell que es marca internacional y que en esas revisiones sólo se saluda a los trabajadores y sólo si se detecta algo que afecte la seguridad se determina su corrección. No hay injerencia respecto del trabajo de ellos, salvo que haya algún tema de seguridad.

En el contra examen expresó que, respecto de la recuperación de la planta de Villa Alemana por parte de Enex, ésta, después de la salida de Héctor Gajardo, fue tomada por los trabajadores y posteriormente fue entregada por ellos a Enex y que puede que haya un acta de entrega pero no tiene más conocimiento de esto.

Cree que, el representante en la zona Cristian Costella tiene que haberse reunido con los trabajadores y el nuevo franquiciado.



El **testigo Juan Costella** señaló tener la calidad de ingeniero comercial y trabajar para la empresa Enex, cumpliendo funciones como jefe de zona en la quinta región Valparaíso, zona costa y por esto, conocer a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresiva, empresa que fue un franquiciado de estaciones de servicio de Peñablanca y Villa Alemana, además de otra en Quilpué. Preciso que fue franquiciado hasta el 06 de diciembre de 2019.

Expresó que tal empresa dejó de tener la calidad de franquiciado porque se declaró en quiebra y comunicó a la empresa que ya no iba a seguir, cuestión que sabe porque presentó su caso con su abogado y lo comunicaron a la empresa.

El distribuidor Héctor Guajardo es con quien se tenía la relación comercial como franquiciado. En su cargo él hace cambios de franquiciado y hay que migrar el sistema, cambiar la razón social que se opera y se iba a dar término el mismo viernes 06 de diciembre de 2019 para que después pudiera operar otro franquiciado. El testigo llegó a la estación de Villa Alemana y la nueva franquiciada le comenta que había vehículos obstaculizando la entrada y salida entonces no se pudo realizar el cambio de franquiciado. Él estuvo en Peñablanca y en Villa Alemana, allí conversó con el franquiciado.

Ignora lo de los despidos de los trabajadores pues él no los despidió porque esto no le corresponde ya que eso lo debe ver el franquiciado.

Preciso que él concurría a las estaciones como mínimo una vez al mes y cuando llegaba se coordinaba lo relativo a la relación comercial y se le transmite al franquiciado los estándares que debe cumplir en relación a la imagen corporativa. Preciso que el franquiciado vende combustible y lubricante y lo paga a Enex y es el franquiciado el que asume las mermas.

En el contra examen señaló que el dinero que se genera por la venta de combustible se deposita en la cuenta del franquiciado y éste le paga a Enex.

Al preguntársele acerca de la existencia de unos WhatsApp entre él los trabajadores del servicentro explicó que existe una modalidad de comunicación donde se les informaba lo relativo a la imagen corporativa, por ejemplo lo relativo a los colores, a los uniformes, etc.

Explicó en detalle la figura del cliente incógnito y señaló que esto está también asociado a la imagen corporativa, es una medición del servicio que se hace aleatoriamente por una empresa externa y si se cumplen ciertos presupuestos se genera un bono que va directamente al franquiciado.

Explicó que él habló con el franquiciado para que se produjera el traspaso de las estaciones de servicio.

Detalló cómo se produjo finalmente el traspaso luego de algunos inconvenientes y señaló que hubo la firma de un documento que firmó él y dos personas de las estaciones de servicio que eran trabajadores del franquiciado.

Señaló que lo recolectado por los camiones de Prosegur eran dineros que iban directo a la cuenta del franquiciado.

Otros medios de prueba:

Se trajo a la vista la causa civil Rol C-4109-2019 seguida ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS



La parte demandada solicitó que la demandante exhibiera los certificados de cotizaciones previsionales, de salud y A.F.C. (que corresponda) respecto de cada uno de los trabajadores por todo el periodo trabajado.

La parte demandante no cumplió con la exhibición requerida.

Atendido lo dispuesto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, no se hará efectivo el apercibimiento que establece la norma pues no se trata de documentos que legalmente deban obrar en poder de los demandantes, de hecho, para poder exhibirlos tendrían que haberlos solicitado a las instituciones respectivas, no estando obligados a hacerlo.

OFICIO:

La parte demandada solicita se oficiara a las instituciones que en cada caso se indican, y por los periodos que señala, para que informen el estado de pago de las cotizaciones previsionales de cada uno de los demandantes, oficios que fueron respondidos por todas ellas, adjuntando el detalle de los pagos de cotizaciones previsionales de los trabajadores, con excepción de AFP Capital.

OCTAVO: Que, la parte demandante aportó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

- 1) Toma física de inventario de combustible, N° 001368 de fecha 7 de noviembre de 2019. (este documento consta de acta, boletas y reconciliación de estanque).
- 2) Toma física de inventario de combustible, N° 001220 de fecha 6 de Julio de 2019. (este documento consta de acta, boletas y reconciliación de estanque).
- 3) 25 facturas de Inmobiliaria e Inversiones Progres a por cuenta del mandante empresa nacional de energía ENEX, año 2016.
- 4) 3 facturas de Inmobiliaria e Inversiones Progres a por cuenta del mandante empresa nacional de energía, año 2019.
- 5) 12 Guías de despacho empresa nacional de energía Enex por entrega de combustible, y corresponden al periodo de noviembre y diciembre del año 2019, y octubre de 2018.
- 6) Servicio de mantención correctiva, tanto de tienda e imagen, orden de trabajo N° 27459 y 27457, ambas de fecha 1 de marzo de 2018; N° 37655, 37325, 38164, 38306 y 34715.
- 7) 5 Tomas física de inventario de combustible, números 001181, 001151, 001125, 68, 002245, (este documento consta de acta, boletas y reconciliación de estanque).
- 8) Capacitación de Enex a trabajadores de los servicentros de fecha 9 de Junio del 2014.
- 9) Evaluación individual del personal de ambas estaciones de servicio ejecutada por Enex de fecha 27 de febrero de 2014.
- 10) Recibo de dinero Prosegur de parte de empresa nacional de energía Enex, entregado por Inmobiliaria e Inversiones Progres a, N° vlr-03134193, de fecha 7 de enero del 2019.
- 11) Hoja de registro de actividades de mantención preventiva efectuada por Enex de fecha 27 de abril de 2018 (2 hojas).
- 12) 5 órdenes de trabajo de los servicentros solicitadas y pagadas por Enex S.A, de fechas 2018 y 2019.



- 13) 2 registros del servicio de mantención y reparación efectuados por Enex, N° os109770 y os107110.
- 14) Procedimiento de reclamo en tiendas entregado por Enex a los trabajadores, versión de fecha 03 de agosto 2019 (6 páginas).
- 15) Acta de entrega material del inmueble ubicado en Avenida Valparaíso N°299, Villa alemana, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 16) Acta de comparendo de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019, n° 508/2019/2002.
- 17) Carpeta de documentos relativos a la contingencia, venta, seguridad, promociones, beneficios, descargas y funcionamiento entregados por Enex a Progres a y trabajadores (de 68 hojas).
- 18) Impresión programa de beneficio implantado por Enex denominado "Micopiloto" de 18 hojas, emitido por Enex.
- 19) 9 Guías de despacho electrónicas, por cuenta del mandante Empresa Nacional de Energía ENEX N° 281806, 281807, 281808, 281755, 281754, 281788, 281780, 281779, 281781.
- 20) 3 documentos denominados "liquidación factura electrónica" de Inmobiliaria e Inversiones Progres a S.A a Empresa Nacional de Energía ENEX N° 39, 40, 41.

CONFESIONAL:

El representante legal de la demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA e INVERSIONES PROGRESA SPA., no compareció a la presente audiencia.

TESTIFICAL:

A la audiencia de juicio comparecieron, en calidad de testigos don Waldo Edmundo González Pavez y don Javier Enrique Carreño Espinoza, quienes, previamente individualizados, juramentados y advertidos de las penas asignadas al delito de falso testimonio, declararon, en resumen, lo siguiente:

El **testigo González** señaló conocer a Inmobiliaria e Inversiones Progres a y a Enex porque él trabajaba en Progres a, era administrador y jefe de playa de la estación ubicada en Belloto.

Expresó que, con Enex había varias vinculaciones, que el jefe de zona de dicha empresa hacía control de stock y al final elaboraba una papeleta, que llegaba a la estación y pedía parar las ventas y efectuaba una medición. Preciso que el jefe de zona era Cristián Costella y que antes hubo otro jefe.

Reiteró que el jefe de zona hacía un control de stock, una pequeña auditoría y veía que el personal estuviera con su uniforme, tenían que andar con el distintivo.

Declaró que, el 04 de diciembre don Héctor Gajardo comunica el cierre de la estación por problemas técnicos y el 06 de diciembre dicha persona llega a la estación de El Belloto e informa que la empresa está en quiebra y que no hay dinero para el pago a los trabajadores. Agrega que, después llegó al lugar don Cristián Costella para que le entregaran la estación y entonces ellos se negaron y le pidieron que firmara un documento, él se negó y después llegó con otro documento y les dijo que estaban despedidos, quedando todos a la deriva.



Se le exhibe el documento incorporado por la parte demandante denominado "acta de entrega de inmueble" y lo reconoce señalando que esa es el acta de entrega tipo que se hizo para las tres estaciones de servicio.

Explicó que Cristián Costella es el jefe de zona de Enex.

En el contra examen declaró que trabajó en Peñablanca y Villa Alemana haciendo reemplazo en períodos de vacaciones.

Señaló que, el jefe de zona iba a las estaciones de servicio, esto se hace una vez al mes y él iba también en otras oportunidades a hacer un checklist.

Precisó que hubo una reunión en Villa Alemana y el Sr. Guajardo les informó sobre la situación de la empresa y que se había declarado en quiebra y luego se retiró.

Señaló que el control de inventario se hacía una vez al mes.

Explicó que, cuando un bombero entrega el turno se hace una medición del combustible.

Respondió que su jefe era don Héctor Guajardo, quien le pagaba el sueldo.

El **testigo Carreño** declaró que actualmente es chofer de colectivo y que antes trabajó como atendedor de combustible para la demandada.

Declaró que, los trabajadores tenían un uniforme completo y que los de Enex se preocupaban de que se emplearan dichas vestimentas y si esto no estaba correcto le hacían el reclamo a Héctor Guajardo.

Afirmó que cuando trabajaba como atendedor de combustible se ocupaba de los vehículos que ingresaban a la estación de servicio y que él ingresó a trabajar al lugar el 01 de junio de 2016 y después lo mandaron a El Belloto en la sección de lubricantes y que las estaciones funcionaban igual tanto en Belloto como en Villa Alemana.

Precisó que ya no trabaja para la demandada y que el 04 de diciembre de 2019 siguieron cumpliendo las mismas rutinas los trabajadores y que después llegó un nuevo concesionario y dejó sólo a unas tres o cuatro personas.

Señaló que el Sr. Costella los despidió en base a un documento que mostró don Waldo y que él no leyó. Agregó que el Sr. Costella era el jefe de zona de Enex.

En el contra examen afirmó que de Enex venían una vez al mes a revisar y hacer checklist y que en las estaciones de servicio se vendía aceite, agua destilada, parafina y también había una tienda Upita donde se vendían galletas, bebidas, chocolates, cigarrillos, bebidas y otras cosas.

Hizo presente que, en Villa Alemana trabajó hasta el 2018 y en Belloto hasta el 04 de diciembre de 2019, fecha en que los despidieron a todos de manera verbal por el Sr. Costella.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

La demandante solicitó que la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá Spa exhibiera, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- 1) Contratos de trabajos y anexos de cada uno de los trabajadores demandantes.



- 2) Liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los trabajadores demandantes correspondientes a los tres últimos periodos.
- 3) Comprobante de otorgamiento de feriados de cada uno de los demandantes de los últimos dos años.
- 4) Registro de asistencia de cada uno de los demandantes de los últimos seis meses.
- 5) Certificado de pago de cotizaciones previsionales de cada uno de los trabajadores los demandantes.

La parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PROGRESA SPA., no exhibió, sin justificación alguna, los documentos solicitados por la parte demandante al no comparecer a la presente audiencia.

OFICIOS

Se incorporó la respuesta a los oficios despachados a las siguientes instituciones:

- 1) PROSEGUR, que informó sobre la titularidad de los dineros retirados desde los Servicentros ubicados en Avda. Manuel Montt N°481, Sector Peñablanca, Villa Alemana y de Avenida Valparaíso N° 299, Villa Alemana, además de quien solicitaba dicho servicio señalando que era Inmobiliaria e Inversiones Progresas.
- 2) INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE MARGA MARGA, informó sobre denuncias, y gestiones realizadas por los trabajadores de los servicentros que funcionaban bajo el nombre de "Shell" ubicados en Avda. Manuel Montt N° 481, Peñablanca, Villa Alemana y Avenida Valparaíso N°299, Villa Alemana, correspondiente a los años 2018 y 2019.

NOVENO: Que, de la prueba rendida, valorada en conformidad a las reglas de la sana crítica, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, cada uno de los demandantes prestó servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresas S.p.A., a cambio de una remuneración determinada, en el período que se indica respecto de cada uno de ellos en la demanda y por la suma que se señala respecto de cada cual, al indicar el monto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Este hecho ha quedado establecido por haberse hecho efectivo el apercibimiento legal contemplado respecto de la demandada principal que tenía la calidad de empleadora de los demandantes, y que no cumplió con su deber de exhibir los contratos de trabajo con sus respectivos anexos, de cada trabajador y las liquidaciones de remuneración de éstos, documentos que debían legalmente obrar en su poder, en concordancia con la confesión ficta del representante legal de dicha demandada quien legalmente citado no compareció a absolver posiciones a la audiencia de juicio, sin una causa justificada.

Sin perjuicio de lo anterior, de todas formas, en los antecedentes que obran en la causa sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, seguida ante este tribunal Rol C-4109-2019, que se tuvo a la vista, consta un listado de trabajadores dependientes de la empresa Inmobiliaria e Inversiones Progresas S.p.A. y en él aparecen todos y cada uno de los demandantes.

2.- Que, el día 02 de diciembre de 2019 la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA se sometió a un procedimiento concursal de liquidación iniciado mediante una solicitud de liquidación voluntaria de empresa deudora, dictándose la resolución de liquidación el día 19 de diciembre de 2019.



Lo anterior consta en la causa tenida a la vista Rol C-4109-2019, cuyos antecedentes resultan coincidentes con los documentos acompañados por la demandada Enex S.A. consistentes en copia de solicitud de liquidación voluntaria, copia de resolución dictada en esa causa con fecha 19 de diciembre de 2019 y copia de presentación efectuada en dicha causa por el Liquidador Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

3.- Que, entre ambas demandadas se celebró un contrato de franquicia con fecha 23 de agosto de 2006, al que se puso término con fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de un acuerdo suscrito por ambas, al que se habían realizado diversas modificaciones y estaba vigente respecto de las estaciones de servicio ubicadas en Villa Alemana, Quilpué y Peñablanca.

Este hecho se ha determinado mediante el análisis del contrato de franquicia aludido y el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019.

DÉCIMO: Que, respecto de la acción por despido injustificado se tendrá presente que, se encuentra acreditado en estos autos que el empleador se sometió a un procedimiento concursal de liquidación y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el contrato terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación y, para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. Como es posible advertir, se trata ésta de una norma especial que establece una causal especial por la cual concluye el contrato de trabajo, cuáles son las consecuencias que esto produce y los pagos que corresponde hacer a los trabajadores.

En este caso, si bien no se encuentra probado que el liquidador hubiere comunicado a los trabajadores personalmente o por carta certificada el término de la relación laboral por esta especialísima causal, ni que hubiere dirigido la comunicación respectiva a la Inspección del Trabajo, lo cierto es que tales omisiones no invalidan el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada.

Los trabajadores afirman haber sido despedidos verbalmente el 06 de diciembre de 2019, sin embargo, es la norma legal la que precisa cuándo se produce el término de la relación laboral en el caso del procedimiento concursal de liquidación y la solicitud de liquidación fue presentada con anterioridad a la fecha que ellos señalan y como ya se dijo la resolución de liquidación fue dictada el 19 de diciembre de 2019.

Por estas razones, no procede declarar el despido como injustificado, ni dar lugar al recargo legal sobre la indemnización por años de servicio, aunque sí corresponde que se pague a cada uno de ellos, debido al término de la relación laboral, las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del fallo.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la petición de declarar la nulidad del despido respecto de cada uno de los demandantes por no pago íntegro de sus cotizaciones previsionales, se tendrá presente que, el artículo 163 bis del Código del Trabajo establece expresamente que, las normas contenidas en él se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo que es, el que consagra precisamente la sanción de la nulidad del despido.

En consecuencia, por existir norma expresa que se aplica con preferencia a lo prescrito en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, no se dará lugar a la petición de declarar la nulidad del despido por ser esto improcedente en consideración a la causal de término del contrato.



DUODÉCIMO: Que, respecto de las restantes prestaciones demandadas se tendrá presente lo siguiente:

Respecto de las remuneraciones pendientes por los seis primeros días del mes de diciembre de 2019 se tendrá presente que, si bien el contrato se entiende concluido para todos los efectos legales, en la fecha de dictación de la resolución de liquidación, que es el 19 de diciembre de 2019, lo cierto es que, cada uno de los actores reconocen haber efectivamente laborado hasta el día 06 de dicho mes y la parte demandada principal, que tenía la calidad de empleadora no acreditó haber pagado a los actores lo que a éstos correspondía por haber desempeñado sus funciones en esos días, razón por la cual, se acogerá la petición de condenar a la demandada al pago por dicho concepto.

En cuanto a los feriados es preciso tener en consideración que, el artículo 67 del Código del Trabajo dispone en su inciso primero que “Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.”

En este caso, todos y cada uno de los trabajadores demandantes que solicitan feriado legal anual tenían una antigüedad laboral superior a un año y la parte que tenía la calidad de empleadora de cada uno de ellos no acreditó haber otorgado en forma íntegra el feriado a que tenían derecho, razón por la cual corresponde el pago de una indemnización compensatoria por dicho concepto.

En cuanto al feriado proporcional, el artículo 73 del Código del Trabajo, en la parte pertinente señala que el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones, razón por la cual corresponde acoger la petición de condena por tal rubro.

En cuanto a lo demandado por concepto de “sumas descontadas y no pagadas a las correspondientes instituciones previsionales” por seis días, se tendrá presente que la parte demandante no ha explicado a qué se refiere con este concepto ni a qué mes corresponde pero, en todo caso, si son sumas que debieron enterarse a instituciones previsionales son éstas las que deberán efectuar el cobro respectivo, de manera que no se dará lugar a la petición formulada.

En cuanto a las cotizaciones previsionales que se señalan como adeudadas, de la prueba rendida no es posible concluir que exista, respecto de los actores deuda previsional, por lo que no se dará lugar a la petición de condenar a su pago.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la responsabilidad que se imputa por los demandantes a la parte demandada Enex S.A. alegando que tiene la calidad de empresa principal, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo que prescribe: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”



En el caso sometido a la decisión de este tribunal, se encuentra acreditado que entre las partes demandadas existía un contrato de franquicia. En términos generales, el contrato de franquicia es un acuerdo de voluntades mediante el cual una de las partes que se denomina franquiciante, concede a la otra, que se denomina franquiciado, el derecho para ingresar en un negocio, con la finalidad de ofrecer, vender o distribuir ciertos bienes o servicios, bajo el modelo de negocios que el primero posee, asociándose a su marca, su nombre comercial, su logo, a cambio de una retribución por tales derechos.

Como se aprecia del contrato acompañado por la demandada Enex S.A., la empresa franquiciante es dueña, propietaria, arrendataria o detenta legalmente los establecimientos que forman parte de una red de estaciones de servicio y carga de combustible. Tres de estas estaciones formaron parte del contrato que se celebró con la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA para que fuera esta última la que se encargase de operar el negocio, bajo los estándares fijados por la empresa que otorga la franquicia, siendo la franquiciada la que contrata y recluta a su propio personal que considere necesario la operación respectiva, entrenándolo y asistiéndolo para alcanzar los niveles requeridos.

Como es posible concluir de acuerdo a las pruebas rendidas, el dueño del negocio era la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA quien, pagaba a la demandada Enex S.A. por la explotación de éste, incluida la marca e imagen comercial y de quien además adquiriría el combustible que vendía en la estación de servicio, por el cual pagaba.

Si bien la empresa franquiciante realizaba visitas a los establecimientos donde laboraban los trabajadores y hacía periódicamente chequeos para determinar si se cumplían los estándares de la empresa y las condiciones de seguridad del negocio, esto se debe a la modalidad propia de las franquicias donde la empresa que las otorga, tiene interés en el cumplimiento de los estándares propios de la marca, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de la venta y expendio de combustible, actividad que, por razones de seguridad está sujeta a altos niveles de exigencia.

De toda la prueba rendida por las partes en el juicio no es posible concluir entonces que se reúnan todos y cada uno de los requisitos que establece la norma del Código del Trabajo para estimar que estemos en presencia de un régimen bajo subcontratación ya que la demandada principal no tiene la calidad de contratista ni subcontratista y su vinculación con la demandada Enex S.A. responde a la especial vinculación contractual derivada del contrato de franquicia, a partir del cual no es posible deducir que tenga la calidad de dueña de la obra o faena donde laboraban los actores.

Ni la prueba documental ni la prueba de testigos ni el restante material probatorio incorporado en juicio por la parte demandante permite estimar que la demandada Enex S.A. hubiere encomendado a la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA ejecutar obras o servicios. Por el contrario, lo que se determinó es que el negocio lo explotaba la demandada principal, por su propia cuenta y dado el contrato de franquicia existente entre las partes utilizaba la marca, la imagen corporativa y compraba combustible a la empresa franquiciante.

Por estas razones, la petición de condenar a la demandada Enex S.A. en forma solidaria o subsidiaria, por tener la calidad de empresa principal, será rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Que, la restante prueba no analizada en detalle, en nada altera las conclusiones expresadas.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 63, 67, 73, 163 bis, 172, 173, 183-A y 446 y ss. del Código del Trabajo,

SE RESUELVE:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por cada uno de los demandantes en contra de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA sólo en cuanto se condena a dicha demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones respecto de los demandantes, por los montos que se indican a continuación:

1.- ALVARO CAMPOS CASTRO:

- Remuneraciones pendientes \$ 93.136.- (6 días de diciembre).
- Feriados (Legal y Proporcional) \$263.886.- (17 días).
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 465.682.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.328.410

2.- DANILO HERNÁNDEZ MELLA:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$260.598.- (17 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.759.280.- (6 años)

3.- HECTOR LEÓN GONZÁLEZ:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$229.940.- (15 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-

4.- AQUILES LIRA BRICEÑO:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$260.598.- (17 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.379.640.- (3 años)

5.- JUAN MARENGO OREGON:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$273.978.- (17 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)



6.- MANUEL MARQUEZ VIVAR:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$273.978.- (17 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-↔
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)

7.-JUAN PABLO SERRANO LOYO:

- Remuneraciones pendientes \$ 121.107.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$ 343.138.- (17 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 605.538.-↔
- Indemnización por años de servicios \$ 1.211.076.- (2 años)

8.- JUAN CARLOS SERRANO LOYO:

- Remuneraciones pendientes \$ 90.722.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$317.527.- (21 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 453.611.-↔
- Indemnización por años de servicios \$ 453.611.- (1 años)

9.-JAVIER HUMBERTO TAPIA ROJAS:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$402.909.- (25 días).
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-↔
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años).

10.- CARLOS URZÚA TAPIA:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$483.491.- (30 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-↔
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años).

11.- SEBASTIÁN PINO RIQUELME:

- Remuneraciones pendientes \$ 34.113.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$164.880.- (29 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 170.566.-↔



YPLWVTYNXB

- Indemnización por años de servicios \$ 341.136.- (2 años)

12.- SERGIO VALLE SANTANDER:

- Remuneraciones pendientes \$ 116.245.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$581.227.- (30 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 581.227.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.393.497.- (11 años)

13.- ANA MARÍA HERRERA ROSALES:

- Remuneraciones pendientes \$ 123.371.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$616.855.- (30 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 616.855.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.785.405.- (11 años)

14.- LUIS ANGEL ALVARADO:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$689.820.- (45 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 459.880.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.058.680.- (11 años)

15.- CARLOS APABLAZA HIDALGO:

- Remuneraciones pendientes \$ 110.110.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$770.774.- (42 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 550.553.
- Indemnización por años de servicios \$ 6.056.086.- (11 años)

16.- HECTOR ARAOS ROJAS:

- Remuneraciones pendientes \$96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$1.015.331.- (63 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)

17.- FERNANDO BECERRA URBINA:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$ 322.327.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491
- Indemnización por años de servicios \$ 1.933.964.- (4 años)

18.- JAVIER CARREÑO ÁLVAREZ:

- Remuneraciones pendientes \$ 34.070.- (6 días de diciembre)



- Feriados (Legal y Proporcional) \$255.525.- (45 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 170.350.-
- Indemnización por años de servicios \$ 340.700.- (2 años)

19.- RAÚL CATALÁN ITURRIETA:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$338.443.- (21 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.900.946.- (6 años)

20.- RAUL FIRPO CORTÉS:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$427.528.- (22 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 582.994.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.412.937.- (11 años)

21.- JONH GARCÍA JIMENEZ:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$354.560.- (22 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-

22.- VICTOR PAREDES NILIAN:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$177.280.- (11 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.417.455.- (5 años)

23.- LUIS PAZ GOMEZ:

- Remuneraciones pendientes \$ 111.976.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$821.163.- (44 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 559.884.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.119.768.- (2 años)

24.- HUGO VERGARA SOTO:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$80.581.- (5 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.318.401.- (11 años)

25.- NELSON VILLALÓN BEKMANN:



- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$354.560.- (22 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 483.491.
- Indemnización por años de servicios \$ 1.933.964.- (4 años)

26.- CATALINA CUARO GATTI:

- Remuneraciones pendientes \$ 96.698.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$27.695.- (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 138.477.-

27- ELIANA DÍAZ MONTERO:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$279.281.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.094.613.- (5 años)

28.- BARBARA ENCALADA BAQUEDANO:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$349.101.- (25 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 2.094.613.- (5 años)

29.- PAMELA OJEDA MONTESINOS:

- Remuneraciones pendientes \$ 83.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$279.281.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 418.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.675.688.- (4 años)

30.- MARYORIE RIQUELME CONTRERAS:

- Remuneraciones pendientes \$ 91.774.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$305.913.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 458.870.
- Indemnización por años de servicios \$ 2.753.222.- (6 años)

31.- CONSTANZA DELGADO DÍAZ:

- Remuneraciones pendientes \$ 84.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$282.614.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 423.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.695.688.- (4 años)



32.- JOCELIN MURA ARANCIBIA:

- Remuneraciones pendientes \$ 84.784.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$282.614.- (20 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 423.922.-
- Indemnización por años de servicios \$ 1.695.688.- (4 años)

33.- OSCAR GODOY ROUMBARD:

- Remuneraciones pendientes \$ 112.598.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$412.861.- (22 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 562.993.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.192.930.- (11 años)

34.- RICARDO GUTIERREZ REINOSO:

- Remuneraciones pendientes \$ 112.598.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$412.861.- (22 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 562.993.-
- Indemnización por años de servicios \$ 4.503.944.- (8 años)

35.- JUAN OLIVARES ESPINOZA:

- Remuneraciones pendientes \$ 26.280.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$26.280.- (6 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 131.400.-

36.- JORGE VALENCIA MATURANA:

- Remuneraciones pendientes \$ 94.928.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$490.463.- (31 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 474.642.-
- Indemnización por años de servicios \$ 5.221.069.- (11 años)

37.- SAUL ESPINOZA BAHAMONDES:

- Remuneraciones pendientes \$ 115.428.- (6 días de diciembre)
- Feriados (Legal y Proporcional) \$827.239.- (43 días)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 577.144.-
- Indemnización por años de servicios \$ 6.348.584.- (11 años)

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con los intereses y reajustes calculados en la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechazan las peticiones de declarar el despido injustificado, la nulidad de despido y la condena por cotizaciones previsionales y sumas descontadas y no pagadas a las instituciones previsionales.



IV.- Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de la demandada Empresa Nacional de Energía Enex S.A.

V.- Que no se condena en costas a la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA por no haber resultado totalmente vencida y por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia de ella para ser incorporada en la causa de liquidación concursal C-4109-2019 seguida respecto de la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA ante este tribunal, sección civil a fin de que el liquidador dé cumplimiento a ella según las normas de la ley 20.720.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-143-2019

RUC 19-4-0238299-9

Dictada por doña Marlene Susana Moya Díaz, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Villa Alemana.

